DECLARACIÓN DGCCARN Nº 057 / 2020.

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXTRACCIÓN DE ARENISCA", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL LIC. PEDRO RAMÓN ZARZA LIMA, CON REGISTRO CTCA Nº I-082, CUYO PROPONENTE ES LA SEÑORA ADRIANA MARIA ALVARADO GUANES, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA Nº 7989, PADRÓN Nº 7794, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO ESTANCIA OLIVARES, DISTRITO DE ARROYOS Y ESTEROS, DEPARTAMENTO DE CORDILLERA".

Asunción, 8 de Enero del 2020.

VISTO: El **Estudio de Impacto Ambiental** con su correspondiente **Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN Nº 5.792/2.019,** de fecha 13 de noviembre del 2.019, presentado a este Ministerio por el **Consultor Ambiental Lic. Pedro Ramón Zarza Lima, con registro CTCA Nº I-082,** correspondiente a la actividad denominada **"EXTRACCIÓN DE ARENISCA",** cuyo proponente es la **Señora Adriana María Alvarado Guanes,** desarrollado en la propiedad identificada con **Finca Nº 7989, Padrón Nº 7794,** ubicado en el lugar denominado Estancia Olivares, Distrito de Arroyos y Esteros, Departamento de Cordillera.----------

CONSIDERANDO: **Que,** el Proyecto fue evaluado por la **Técnica Evaluadora Ing. María Jazmín Gamarra Ledezma**, quien Dictamina a favor de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, según **Dictamen Nº 72.580/2.019, de fecha 23/12/2.019**; que el mismo fue revisado y verificado, por el Director Adjunto de Evaluación de Impacto Ambiental, **Ing. Agr. Hans Hellman**, quien recomienda su aprobación.----------

Que, el responsable del proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y ha establecido las medidas ambientales necesarias, conforme la actividad que se desarrolla.----------

Que, de acuerdo a lo manifestado por el proponente, **el proyecto corresponde a la explotación de la cantera para la extracción del material pétreo (Arenisca), para su uso en construcciones civiles., la superficie total de la Propiedad es de 203 has., la superficie arrendada es de 10 has, y <u>la superficie a ser de Explotada es de 1 há</u>**.----------

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicado esto a través del **Memorándum Nº 1192/19, de fecha 20 de diciembre del 2.019** y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.----------

Que, la actividad cuenta con verificación cartográfica, realizada por los técnicos de la **Dirección de Geomática, según PROV. N° 62288/2019, de fecha: 21/11/2019**, informando que: "no se visualiza cambio de uso en el marco de la Ley N° 2524/04 y sus ampliaciones y la Ley N° 6256/18; que prohíbe las actividades de transformación y conversión de bosques de la Región Oriental. El límite del proyecto no afecta Áreas Silvestres Protegidas; no afecta Comunidades Indígenas. **La superficie de la parcela arrendada es de 10 ha.**----------

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en **el Estudio de Impacto Ambiental**, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.----------

Que, la **Ley Nº 6123/18 "Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible",** se regirá por las disposiciones de la **Ley Nº 1561/00** "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", que le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación el Decreto N° 954/13.----------

Que, el Art.4, del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:.----------

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA

Art. 1º **Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental** del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.----------

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 057 / 2020.

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXTRACCIÓN DE ARENISCA", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL LIC. PEDRO RAMÓN ZARZA LIMA, CON REGISTRO CTCA Nº I-082, CUYO PROPONENTE ES LA SEÑORA ADRIANA MARIA ALVARADO GUANES, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA Nº 7989, PADRÓN Nº 7794, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO ESTANCIA OLIVARES, DISTRITO DE ARROYOS Y ESTEROS, DEPARTAMENTO DE CORDILLERA".

Art. 2° **Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).----------

Art. 3° **El proponente** es el responsable de dar cumplimiento a la **Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal", a la Ley N° 836 de Código Sanitario, al Decreto N° 14.390/92, Ley Nº 1100/97 "De Prevención de la Polución Sonora", las Normativas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en caso de trabajar con explosivos deberá contar con el asesoramiento de las directrices de la DIMABEL con relación a la tenencia, manipulación y almacenamiento de explosivos, implementar el plan recuperación propuesto una vez que la actividad finalice, el empleo de microretardantes es obligatorio, para las tareas de voladuras, así mismo deberá comunicar a la población previa a la realización de dichas actividades, Ley N° 5211/14 "Ley del Aire", Ley N° 716/96 "Que sanciona delitos contra el medio ambiente" y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.**----------

Art. 4° **El Responsable** deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15, **cada 1 (UNO) año, a partir de la firma de la presente Declaración.**----------

Art. 5° **La presente DIA** no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.----------

Art. 6° **La presente DIA** es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental". ----------

Art. 7° **En caso que** como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5)la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.----------

Art. 8° **El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental** deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.----------

Art. 9° **La presente Resolución** se encuentra redactada en la **Hoja de Seguridad N° 207292 (Doscientos Siete Mil Doscientos Noventa y Dos) y Hoja de Seguridad N° 207293 (Doscientos Siete Mil Doscientos Noventa y Tres), debiendo permanecer en el lugar donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.**----------

Art. 10° **Comunicar a** quien corresponda, cumplido archivar.----------

Lic. Carolina Pedrozo de Arrúa – Encargada de Despacho – Resolución N° 713/19
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales